

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS
CÉDULA: 22639209
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500320190028200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

LILIBETH SERJE LOGREIRA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1043005331 de Sabanalarga, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional 236.819 del C.S de la J, actuando en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ordinaria Laboral instaurada por la señora **GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en calidad de Presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 11 Torre B.

PARTES DEL PROCESO

-PARTE DEMANDANTE:

La demandante es la señora **GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22639209 de Sabanalarga, domiciliada en la calle 36 No. 17-209, Barrio Unión de la ciudad de Barranquilla. correo electrónico: altamirandamiranda958@hotmail.com.co

-PARTE DEMANDADA:

La parte demandada está conformada por:

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

- 1) la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, domicilio principal en la Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 11 Torre B de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- 2) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800138188-1, con domicilio en la Calle 49 No 63 - 100 Piso 8 de Medellín, Antioquia, correo electrónico para notificacionesjudicialesaccioneslegales@proteccion.com.co.

A LOS HECHOS

AL 1: No es cierto. de conformidad con el documento de identidad de la demandante que se encuentra en el expediente administrativo, la fecha de nacimiento de la demandante es el 08 de mayo de 1965.

AL 2: No es cierto, de acuerdo a la historia laboral de la demandante, inició a realizar cotizaciones ante el ISS el 25 de Julio de 1990.

AL3: No es cierto. por cuanto revisada la historia laboral de la demandante se evidencia que su última cotización fue realizada en el Régimen de prima media hasta el 30 de octubre de 1996.

AL 4: Es cierto. teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la demandante, para el momento del traslado contaba con treinta y un (31) años de edad

AL 5: No es cierto. en la historia laboral de la demandante no hay semanas cotizadas en razón a lo ya expresado anteriormente, que la demandante no estuvo vinculada al régimen de prima media.

AL 6: No es cierto. de conformidad con la historia laboral de la demandante se observan 319,29 semanas de cotización ante el ISS.

AL 7: No me consta. desconoce mi defendida las circunstancias en las que la demandante realizó la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

AL 8: No me consta, desconoce mi defendida la profesión u oficio del asesor de la AFP PROTECCIÓN, y sobre los diálogos sostenidos por la demandante con éste.

AL 9: No me consta, pues es un hecho ajeno al conocimiento de mi defendida tanto la profesión u oficio de la demandante como las consideraciones que tuvo para poder realizar el traslado de régimen.

AL 10: No me consta, que la información suministrada sea incompleta o errónea por cuanto mi defendida desconoce la información suministrada por la AFP en cabeza de su asesor, al momento del traslado.

AL 11: No me consta. desconoce mi defendida la información brindada por la AFP en cabeza de su asesor sobre las condiciones pensionales del RAIS.

AL 12: No es cierto por cuanto lo manifestado por el apoderado judicial del demandante constituye una apreciación subjetiva para soportar las pretensiones de la demanda.

AL 13: No me consta. se desconoce por parte de mi representada las cotizaciones realizadas por la demandante, teniendo en cuenta que no fueron realizadas ante mi defendida.

AL 14: Es cierto. de conformidad con el certificado del Registro único de afiliados RUAF que se anexa a la presente contestación.

A LAS PETICIONES

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico.

A LA 1: Me opongo, No tiene sustento legal, ni lógico dicha petición, porque la decisión de afiliación fue voluntaria, es decir que al no existir fundamento ilegal o ilegítimo sobre la mencionada acción no hay lugar a declarar nulidad alguna. La consecuencia de la incompleta o nula información otorgada por las AFP a los afiliados al sistema pensional en el acto de vinculación del régimen no puede generar la sanción de nulidad del acto jurídico, *“porque el error de hecho está regulado en los artículos 1510 y siguientes del código civil colombiano. Allí, expresamente se indica que el error de hecho se presenta cuando este recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra, sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el cual versa dicho acto jurídico y cuando hay error sobre la persona con quien se tiene intención de contratar. Situación que no se acopla en lo absoluto al caso en comento por parte del demandante, pues tenía pleno conocimiento, con quien contrataba, porque lo hacía y hubo voluntad de hacerlo”.*

A LA 2: Me opongo, a que se ordene la devolución de los valores de la cuenta individual, ya que como se mencionó anteriormente, la decisión de afiliación o traslado se realizó de manera libre y voluntaria por lo tanto no hay lugar a que se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuotas de administración, tal y como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

A LA 3: Me opongo, no puede condenarse en costas a mi defendida ya que, si bien se encuentra dentro de las partes de esta demanda, no es sobre quien recae una condena en un posible fallo condenatorio, ya que solo estaría en la obligación de recibir las sumas ordenadas por el administrador judicial, en ese caso las posibles costas solo podrían ser impuestas a la AFP.

PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

PRIMERA: Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Solicito se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

TERCERA: Solicito que en el evento de que las pretensiones de la parte demandante llegaren a prosperar y se procediese a decretar la nulidad de afiliación solicitada, se proceda a ordenar a quien corresponda la devolución de la totalidad de los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, intereses legales, moratorios y en general cualquier concepto económico y/o utilidad que hubiere beneficiado con la mencionada afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones del R.A.IS. encargada de efectuar la respectiva devolución.

CUARTA: Solicito que en el evento de que las pretensiones de la parte demandante llegaren a prosperar y se procediese a decretar la nulidad de afiliación de traslado solicitada, se proceda a ordenar a quien corresponda entregar la información completa del afiliado que incluya como mínimo los datos personales del afiliado. Y por cada período cotizado la siguiente información: Ingreso base de cotización, Monto de la cotización obligatoria, Períodos a los que corresponden las cotizaciones, Nombre del empleador, NIT de cada empleador, Días cotizados, Fecha de pago de las cotizaciones, Para los afiliados que tengan cotizaciones anteriores al 1º de abril de 1994, la historia laboral o certificaciones del tiempo laborado en entidades públicas que reposen en la Administradora, la demás información que se tenga del afiliado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3995 de 2008 y el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1833 de 2016.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La señora GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS, mediante apoderado presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Barranquilla admitió la demanda por reunir los requisitos que la ley señala.

Se pretende por la parte demandante la anulación de la afiliación al régimen de ahorro individual que la misma demandante autorizó en el año 1996, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto pensional creado con la ley 100 de 1993.

Sea lo primero manifestar que la actora nació el 08 de mayo de 1965, que al momento de la presente contestación se verificó en el Registro Único de Afiliados -RUAF- que la demandante no ostenta la calidad de pensionada, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP PROTECCIÓN para que certifique dicha situación.

En el caso concreto, se considera que las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda no se encuentran llamadas a prosperar por cuanto lo que se discute de manera principal en el proceso de la referencia es la nulidad de afiliación de régimen pensional que efectuó la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; afiliación que según las pruebas que obran en el expediente no fue impugnado en su momento y que fue convalidado de manera libre y voluntaria por la parte actora al efectuar cotizaciones durante años. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal B.

Sea lo primero indicar, que es la misma parte demandante quien en el escrito de demanda, manifiesta haberse afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- R.A.I.S.-, con posterioridad al año 1994.

Así mismo, se destaca en el caso que nos ocupa que, en relación con dicha afiliación, no existe dentro del expediente, material probatorio que haga inferir que la mismo estuvo viciado en forma alguna, razón por la cual se presume que aquél se efectuó contándose desde un principio, con la decisión libre y voluntaria por parte de la demandante señora GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS tal cual, lo exige la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal B.

De la misma manera, se puede observar en el presente proceso, que además de que la afiliación se efectuó de manera libre y voluntaria, la demandante siempre manifestó su voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S, pues, a dicha conclusión se puede arribar con posterioridad a la



Colpensiones
Ven por tu futuro *ya*



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

revisión de las documentales obrantes en el expediente que hacen constar que una vez diligenciado el respectivo formulario de afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones la parte demandante procedió a materializar y efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Ley 100 de 1993 en su artículo 13 Literal D. Dentro del expediente, se encuentra acreditado que la parte actora una vez efectuare el traslado de régimen pensional, optó de manera uniforme y constante, efectuar cotizaciones ante la A.F.P. PROTECCIÓN hasta la presente.

Referente a los actos que materializan la voluntad de un afiliado acerca de permanecer en determinado régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamiento en los siguientes términos en sentencia de fecha febrero 21 de 2018 radicación N° 52704 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas:

“Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro.

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

De conformidad a lo expuesto, resulta claro que la parte demandante siempre tuvo la intención de permanecer vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad - R.A.I.S. – y ello es así, tanto que teniendo la oportunidad de cambiar de régimen pensional y solicitar traslado al régimen de prima media con prestación definida, optó por realizar traslado entre administradoras del RAIS, esto es, de la AFP COLFONDOS a la AFP PROTECCIÓN y seguir voluntariamente efectuando aportes a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., lo que demuestra su interés por permanecer en dicho régimen, esto es, el de ahorro individual con solidaridad.

Adicionalmente, no se encuentra probado que la afiliación al régimen de ahorro individual, haya sido sin la autorización de la hoy demandante, por lo cual deberá probar tal afirmación, pues se evidencia con las pruebas documentales aportadas que el cambio fue efectuado de manera voluntaria.

Se evidencia, entonces, que la señora GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS, no se encuentra afiliado a COLPENSIONES si no a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, lo que significa que, a la fecha, la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, tiene plena validez.

Es preciso traer a colación la Ley 797 de 2003 que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 20. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

Por lo que según lo dispuesto en la norma anteriormente descrita el demandante no cumple con el requisito para poder cambiarse o trasladarse de régimen en razón a que se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que nació el día 08 de mayo de 1965, por lo cual actualmente cuenta con 56 años incumpliendo así el requisito establecido en la norma antes citada.

Sobre este aspecto, no puede perderse de vista que la validación de los requisitos para el traslado de régimen, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-062 de 2010, está en cabeza de la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, razón por la cual, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es ésta quien debe comunicarle la decisión adoptada, pero no se puede perder de vista que para que esta entidad apruebe dicha solicitud, el afiliado deberá cumplir las exigencias mínimas; como haber comprobado que tenía derecho al régimen de transición en el RPMDF cuando realizó el traslado, (es decir, haber cotizado 15 años de servicios) o que evidentemente hubo ilegalidad en su cambio de régimen; Situación que a todas luces se visualiza no cumple el hoy demandante.

Además, la entidad que represento tiene que darle obligatorio cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 2º de la ley 797 de 2003 por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente

prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o) El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Por otro lado, de acuerdo con el concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificatorio de la circular externa 007 de 1006 (circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia), estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, es decir, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A no COLPENSIONES

Ahora bien, es importante destacar que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión de la afiliada de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual.

En hilo de lo anterior, se tiene las siguientes consideraciones:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Se debe tener en cuenta que la distribución de cotización en el RPM-PD es de un 16%, el cual, se distribuye en un 13% para el pago de pensiones de vejez y reservas y un 3% para gastos de administración y pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece la distribución del monto de las cotizaciones en pensiones de la siguiente manera:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional

1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN

1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente

1.50%: Carece De Destinación Específica

El Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, respecto a la financiación de las pensiones de vejez, señala que se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, en el régimen de ahorro individual (RAIS), los aportes que hacen empleadores y trabajadores para financiar las pensiones del sistema, son un ahorro, no una contribución y son manejados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a nombre del afiliado, las cotizaciones se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado prorata del o de los fondos de pensiones que elija o a los que sea asignado de acuerdo con las reglamentaciones que expida el gobierno nacional.

Se tiene además que en el régimen de prima media con prestación definida, se garantiza el reconocimiento y pago de una prestación económica preestablecida, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas requeridas para tal efecto, por ello, es necesario que los aportes que son trasladados del RAIS al RPMPD, cuando se declare la nulidad de un traslado por parte de los despachos judiciales, ellos estén debidamente indexados, para que puedan contribuir al financiamiento de la prestación económica a cargo de la entidad administradora del mismo, garantizando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, no es viable conceder al demandante lo que solicita, puesto que no existe certeza de que no le fuera debidamente informadas cada una de las implicaciones que tiene el hacer una afiliación o traslado de régimen, ahora bien, tampoco puede pretenderse un traslado de régimen puesto que atendiendo a lo estipulado en la sentencia **C-789 de 2002**, es improcedente el traslado por faltar menos de 10 años para pensionarse y además no reúne los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”.

Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en los cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”.

Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.”

Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente:

i) La posesión de la prueba en una de las partes:

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Además, como veremos más adelante para que la “voluntad” se vea afectada debe demostrarse la existencia de un vicio o fuerza capaz de anular el acto jurídico. Estos elementos evidentemente solo los puede aportar el demandante.

ii) La existencia de circunstancias técnicas especiales Es claro que el entendimiento entre el RPM y el RAIS sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencian.

Sin embargo, esta regla no puede interpretarse como una situación universal que desplace las situaciones de cada caso particular y que además invierta la carga de la prueba sin mayor análisis que la naturaleza experta que tiene la administradora de pensiones.

Este contexto tampoco puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, el silencio, la aceptación en el tiempo, la calidad del demandante y otros relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional. Este último aspecto ha sido por ejemplo evaluado por la corte Suprema tratándose de afiliaciones tacitas donde prevalecen las actividades, cotizaciones y movimientos financieros a lo largo de la vida laboral

iii) La previa y directa intervención en los hechos Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera.

Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”

EL RETORNO EN CUALQUIER TIEMPO AL RPM, FALTANDO MENOS DE 10 AÑOS PARA LA EDAD DE PENSIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO: (I) LAS EXPECTATIVAS PENSIONALES DEL AFILIADO Y (II) LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

En la Sentencia C-596 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión "al cual se encuentran afiliados" contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

"Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las **Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

EXCEPCIONES

Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES, tanto PREVIAS como de MÉRITOS a efectos que se declaren probadas.

EXCEPCIONES PREVIAS.

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se propone este medio de defensa judicial, por así permitirlo el Código General del Proceso C.G.P.-, en su artículo 100 Numeral 9°. Se fundamenta su presentación y se considera que la misma está llamada a prosperar por cuanto al revisar los hechos de la demanda y las documentales allegadas con la demanda se observa una historia laboral o reporte de semanas expedido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en el que se evidencia que la demandante estuvo afiliada a otras administradoras del régimen de ahorro individual tal es el caso de la AFP COLFONDOS S.A., por tal motivo debe ser integrada dentro del presente proceso, más cuando la afiliación inicial no se realizó a la AFP PROTECCIÓN sino a la AFP COLFONDOS S.A.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

En el presente asunto opera claramente la inexistencia del derecho reclamado puesto que el afiliado manifiesta haber estado vinculado al Régimen de Ahorro Individual por más de 20 años sin tener conocimiento alguno de las características de este régimen, a lo cual es procedente mencionar que en el Decreto 2550 de 2010 se determinan las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones, así:

- Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- Revisar las condiciones de afiliación o traslado.
- La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En razón a ello no podría alegar un desconocimiento de la norma, puesto que las repercusiones o condiciones del RAIS le son de total aceptación, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de cumplirla, y en caso de su posible descuido o abandono sobre su obligación de informarse, no puede acarrear una nulidad del acto jurídico válidamente celebrado.

En ese orden de ideas, vale decir que solo hasta el 2017 La Corte Suprema en la sentencia SL 17595 de 2017 señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego.

Existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413-2018 C.S.J.)

- 1) Solicitar información de saldos.
- 2) Actualizar datos.
- 3) Asignar y cambiar claves., por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Ahora bien, en materia probatoria, por regla general corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.¹

En los eventos de traslado de Régimen, debe corresponder a la parte demandante que es quien alega la falta de asesoría al momento del traslado, la carga de la prueba. No basta con la sola afirmación para tener por probado lo manifestado por el demandante, pues, no existe prueba dentro del expediente que acredite la manifestación del demandante. Así lo ha expresado, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Jorge Luis Quiroz, en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, en donde aclaró su voto, señalando:

“...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.

Por lo anterior, solicito al señor juez, se declarada probada la presente excepción y se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Cabe señalar que la entidad a la que represento solo respetó su decisión a la libre escogencia que en su momento tomó el afiliado, tanto del régimen pensional como al fondo al que pertenecería y por tal motivo aceptó el traslado que la misma realizó. En este orden de ideas, considera esta defensa que no le asiste derecho alguno a la actora en cuanto a lo deprecado si en cuenta se tiene que fue voluntariamente que hizo el traslado de régimen, tal como lo acredita en los hechos de la demanda.

¹ Artículo 167 de la ley 1564 de 2012

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

II. INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella *que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”,* raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: *“cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”.* Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

III. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno.

IV. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Toda actuación celebrada mediante vínculo contractual reviste el consentimiento de las partes por ende se presumirá que nació legalmente a la vida jurídica. El acto jurídico consiste en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, por lo tanto, el acto de afiliación realizado por el demandante actualmente goza de legalidad y validez, teniendo en cuenta que el vicio del consentimiento no se encuentra probado dentro del proceso, por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción.

V. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DESARROLLADO EN EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”*

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. Es así como al pretender el traslado de régimen sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse *“en cualquier tiempo”* del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

VI. INAPLICABILIDAD DE NORMAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

El demandante fundamenta la acción incoada en el Decreto 656 de 1994 y la Ley 1328 de 2009, normatividad que es aplicable exclusivamente al Régimen de Ahorro Individual (Fondos Privados de Pensiones) y no al Régimen de Prima Media.

Así las cosas, es menester resaltar que a partir de la Ley 100 de 1993 se crearon dos regímenes pensiones: a) El régimen de Prima Media con Prestación Definida y b) El régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El primero se encuentra administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el segundo por las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones.

Ahora bien, las comisiones de administración en las cuales se basa el petitum del actor son establecidas en la normatividad reseñada en la demanda exclusivamente para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esquema bajo el cual se establece que la figura de las comisiones son un ingreso de los fondos de pensiones – privados- cuyos montos son fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se encontrarán discriminados en los extractos trimestrales que se remiten a los afiliados. Justamente por ello la norma que regulan la figura de las Comisiones es el Decreto 656 de 1994, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los fondos privados de pensiones.

Ahora bien, el Régimen de Prima Media no se guía por esta regulación y, en su lugar, se contemplan los gastos de administración, cuyo monto cuantitativo depende exclusivamente de los descuentos que se le realizan al afiliado y que son liquidados directamente por el empleador, quien, se recuerda, es responsable del aporte y pago de sus trabajadores con base en el salario devengado.

Así las cosas, cabe resaltar que si bien el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual hacen parte del sistema pensional en Colombia, su concepción, funcionamiento y operación son diametralmente diferentes, lo cual impide que se apliquen de forma analógica las disposiciones de un régimen a otro, salvo que la misma Ley lo haya expresado, pues, se insiste, los dos regímenes tienen diferencias radicales uno del otro.

Esta diferencia legítima en la normatividad de los regímenes, ha sido resaltada por la Corte Constitucional en diferentes oportunidades; por ejemplo, al analizar las normas de pensión familiar manifestó que:

“Sin embargo, más allá de la coincidencia general acabada de anotar, importa señalar que los regímenes pensionales de ahorro individual y de prima media son autónomos en razón de su distinta configuración, lo cual se traduce en que las prestaciones y las reglas de cada uno de ellos no resultan fácilmente comparables tratándose de la demostración de una posible violación del derecho a la igualdad, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “la Ley 100 de 1993 contiene una regulación diferente para cada uno de los regímenes pensionales”, regulación que, además, se apoya “en el principio de la libre elección que permite a los afiliados escoger el subsistema que más se ajuste a sus necesidades, de tal suerte que el futuro pensionado se somete por su propia voluntad a un conjunto de reglas diferentes para uno y otro régimen, y simplemente se hará acreedor a los beneficios y consecuencias que reporte su opción”

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el Régimen de Ahorro Individual se establece que la comisión de aportes obligatorios se realiza con fundamento en el ingreso base de cotización, según lo estipulado en el mismo artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, que invocó el demandante en el líbello de la demanda. Dicho artículo indica que:

“Tratándose de la comisión de administración de aportes obligatorios, la misma incorporará un componente calculado sobre el ingreso base de cotización, el cual se sujetará a los límites consagrados en el artículo 20 de esta ley, y otro calculado sobre el desempeño de los diferentes Fondos de Pensiones que incentive la mejor gestión de los recursos por parte de las administradoras”.

En suma, la demanda tiene fundamento en una confusión existente entre las comisiones de administración y los gastos de administración; fruto de esta confusión se pretende utilizar y aplicar la normatividad del Régimen de Ahorro Individual a Colpensiones, entidad que no maneja las comisiones de administración, sino los gastos de administración, cuyo monto es definido por la Ley y liquidado por el empleador, de tal forma que Colpensiones no influye en ello.

Se hace hincapié en que, dado que se trata de dos sistemas distintos, con teleología y operación distintas, es inviable que se utilice la analogía, máxime cuando a través de esta se busca imponer una condena pecuniaria, pues se vulneraría el principio de legalidad y, en general, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso.

VII. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En caso que se declare la nulidad de la filiación que hiciere el demandante ante el Régimen de ahorro individual, la administradora del RAIS debe trasladar al sistema todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, las mermas sufridas el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez o por los gastos de administración que hubiere incurrido a cargo de su propio patrimonio, siguiendo las reglas de artículo 963 del Código Civil. Es decir, no se puede entender como un todo simplemente el dinero consignado en la cuenta de ahorro individual del afiliado y los rendimientos, dado que al momento de hacer el traslado a Colpensiones y verificado aritméticamente tales valores se genera una diferencia abismal respecto de los que se le genera al afiliado si hubiese continuado en el RPM, tal diferencia afecta directamente el esquema financiero en el cual se encuentra cimentado la entidad a la que represento, generando así, un detrimento al patrimonio público y un enriquecimiento sin causa por parte de la administradora del fondo de pensiones del RAIS, si se tiene en cuenta que la distribución de cotización en el RPM-PD es de un 16%, el cual, se distribuye en un 13% para el pago de pensiones de vejez y reservas y un 3% para gastos de administración y pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Por su parte en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la distribución del monto de las cotizaciones en pensiones de la siguiente manera:

- 11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional
- 1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN
- 1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente
- 1.50%: Carece De Destinación Específica

En ese sentido, el Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, respecto a la financiación de las pensiones de vejez, señala que se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, en el régimen de ahorro individual (RAIS), los aportes que hacen empleadores y trabajadores para financiar las pensiones del sistema, revisten la característica típica del ahorro manejado en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a nombre del afiliado. En ese sentido, mal haría en interpretarse como si se tratara de una contribución, puesto que las cotizaciones se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado prorrata del o de los fondos de pensiones que elija o a los que sea asignado de acuerdo con las reglamentaciones que expida el gobierno nacional.

VIII. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

- a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.
- b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas y c) La liquidación de expensas y agencias en derecho dependen de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

IX. INOMINADA O GENÉRICA

Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES**
 - Expediente administrativo de la señora GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS.
 - Historia Laboral de la señora GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS.
 - Certificado de afiliación expedido por la Dirección de afiliaciones de la Administradora Colombiana de pensiones.
 - Certificado de afiliaciones Registro Único de Afiliados.

-INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, citar y hacer comparecer ante su despacho a la parte demandante para que le sea practicado interrogatorio por la suscrita en la fecha y hora indicada por usted.

-SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA

Ruego su Señoría, se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, expedir y arrimar ante su honorable despacho la siguiente documentación:

- 1) Certificación que haga constar si la demandante identificada como GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS, ostenta la calidad de pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.

2) Certificación que haga constar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

3) Certificación que haga constar relación de los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

MOTIVO DE LA SOLICITUD: La presente solicitud de decreto y práctica de prueba se considera conducente y pertinente, toda vez que, persigue como objetivo, poder identificar si la parte actora dentro de la presente Litis, ostenta la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.; evento este último en el que, la demanda estaría llamada a no prosperar, atendiendo a la aplicación del precedente jurisprudencial emanado de parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 DE 2021 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas y, que fuere previamente citada en los argumentos de defensa del presente escrito de contestación de demanda.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito respetuosamente que los documentos emanados por terceros adjuntos a la demanda en copia simple que se pretenden hacer valer como pruebas sean ratificados a la luz del artículo 222 del CGP para que las mismas tengan el poder probatorio que le pretende endilgar el demandante.

ANEXOS

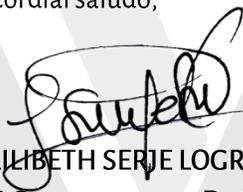
Acompaño con la presente contestación todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y Escritura Pública No. 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá para actuar con la debida sustitución y certificado de existencia y representación legal de la Organización Jurídica y Empresarial MV SAS.

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos: mvnotificacionesbarranquilla@gmail.com y lilibeth.serje@gmail.com.

Cordial saludo,



LILIBETH SERJE LOGREIRA
C.C. 1.043.005.331 De Sabanalarga
T.P. N° 236.819 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.639.209**

PEÑA BUELVAS

APELLIDOS
GINA PATRICIA

NOMBRES

Gina Peña
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1965**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-JUN-1987 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Gina Peña Buevas*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00052801-F-0022639209-20080618 0002372578A 1 1040009246

CelFondos

Bogotá D.C., 2 de julio de 2019

BZ2019_8717142-1861892

Señor (a)

GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS

Calle 36 No 17 - 209

Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2019_8607488 del 27 de junio de 2019
Ciudadano: GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 22639209
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) solicito muy respetuosamente se sirva concederme el correspondiente traslado del fondo privado hacia el sistema de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación y, siempre y cuando no le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

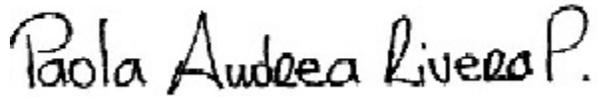
Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que una vez verificada la base de datos de Colpensiones y Asofondos, se pudo evidenciar que la señora Gina Patricia Peña Buelvas se encuentra a menos de diez (10) años para pensionarse, por lo tanto su solicitud no es viable.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_8607488 del 27 de junio de 2019

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera P.
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Rivera

Penagos

Proyectó: ASMURCIAR
Revisó: GMSALCEDOP

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S.D.

REF: traslado de fondo privado COLFONDOS hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con la condición mas beneficiosa.

Nulidad de Traslado

GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **22.639.209**, por medio del presente escrito, solicito sirva realizar traslado del Fondo privado COLFONDOS hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos y parámetro legales que exige la condición mas favorable.

HECHOS

1. Nací el 08 de MAYO de 1965, para la fecha cuento con 62 años de edad.
2. Ingresé al régimen de seguridad social con el seguro social el 31/08/1984 hasta el 05/09/2014, y luego ingresé en el Sistema Privado con COLFONDOS, hasta la fecha..
3. Que el engaño en la información fue lo que me llevó a hacer el cambio de mi régimen de fondo de pensión, cuando es un asunto neurálgico, lo cual me ha traído consecuencias mayúsculas y vitales, ya que el monto pensional entre un régimen y otro tiene una diferencia de más de ocho (8) salarios mínimos.
4. Lo anterior me causaría un grave detrimento patrimonial al momento de liquidar mi pensión.
5. Antes de cumplir los 52 años, el fondo de pensiones COLFONDOS, me violó el debido proceso, ya que no fui informada de la doble asesoría para poder establecer el fondo de pensiones que mas me convenia.

FUNDAMENTO LEGAL

EL PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El principio de condición más beneficiosa no aparece expresamente definido como tal en ninguna norma ya que se trata de un principio específico del derecho laboral **acuñado por vía jurisprudencial.**

La aplicación del principio de condición más beneficiosa determina la **incorporación al nexo contractual de un beneficio o mejora sobre las condiciones laborales legal o convencionalmente establecidas**, que haya sido concedido al trabajador por parte del empresario.

Esta condición o mejora, declarada o reconocida como más beneficiosa, pasa a integrarse en el contenido obligacional del contrato de trabajo y a tener, por tanto, la consideración de un derecho adquirido para el trabajador.

El establecimiento de una condición más beneficiosa conlleva por lo tanto una **cierta irreversibilidad.**

Así, de no mediar mutuo acuerdo, la supresión de una condición más beneficiosa únicamente podrá llevarse a cabo a través del procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo previsto en el artículo 41 del TRET, mediando la oportuna concurrencia de causa, o bien a través de la aplicación de los mecanismos de absorción y compensación.

Ni siquiera el establecimiento, por vía normativa o convencional, de una condición

menos favorable legitimaría al empresario a suprimir unilateralmente una condición más beneficiosa previamente otorgada.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia de la cual depende, o sobre el afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la Ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes vinculen a ellas y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora

La responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia y además todas aquellas que se le integren por la fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su naturaleza legal, reglamentaria o contractual. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien saben de ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de informar, y como emanación del mismo reglamento de seguridad social, la administradora tienen el deber del buen consejo que la compromete a un ejercicio mas activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente a conocer las diferentes alternativas.

Bajo estos parámetros, es evidente que el engaño que protesta el afiliado tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asuntos neurálgicos como es el cambio de régimen de pensión.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Nuestro estado social y constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal.

El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico.

PETICION

Solicito muy respetuosamente se sirva concederme el correspondiente traslado del fondo privado hacia el sistema de Prima Media con Prestación definida administrada por Colpensiones.

PRUEBA

Téngase como prueba lo siguiente

1. Cedula

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 36 No. 17-209 Barranquilla. Celular 300 5172319

Atentamente,


GINA PATRICIA PEÑA BUEVAS
C.C. 22.639.209

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 23 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/05/1965
Número de Documento:	22639209	Fecha Afiliación:	01/01/1994
Nombre:	GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 76 42 78	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17018201192	CORP METROPOL PARA L	25/07/1990	31/12/1994	\$168.000	231,57	0,00	0,00	231,57
890105361	CORPORACION UNIVERSI	01/01/1995	31/12/1995	\$202.000	51,43	0,00	0,00	51,43
890105361	CORPORACION UNIVERSI	01/01/1996	31/10/1996	\$252.000	36,29	0,00	0,00	36,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								319,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	319,29
--	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 23 septiembre 2021

C 22639209 GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	25/07/1990	31/12/1990	\$ 47.370	160	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	366	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/01/1993	28/02/1993	\$ 89.070	59	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/03/1993	31/12/1993	\$ 99.630	306	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/04/1994	31/05/1994	\$ 98.700	61	Pago aplicado al periodo declarado
17018201192	CORP METROPOL PARA LA EDUC	01/06/1994	31/12/1994	\$ 168.000	214	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199501	24/02/1995	56033001000300	\$ 201.600	\$ 25.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199502	07/03/1995	56033001000454	\$ 201.600	\$ 24.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORP METROPOLITANA PARA LA EDUCACI	NO	199503	06/04/1995	56033001000668	\$ 201.600	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199504	05/05/1995	56033002000185	\$ 201.600	\$ 25.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199505	07/06/1995	52080501001387	\$ 201.600	\$ 25.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199506	07/07/1995	52080502000138	\$ 201.600	\$ 22.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199507	08/08/1995	52080202000458	\$ 201.600	\$ 22.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199508	07/09/1995	52080502000653	\$ 201.600	\$ 25.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199509	05/10/1995	52080502000902	\$ 201.600	\$ 25.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199510	08/11/1995	52080502001300	\$ 201.600	\$ 25.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199511	05/12/1995	52080502001521	\$ 201.600	\$ 25.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199512	05/01/1996	52080502001926	\$ 201.600	\$ 25.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199601	07/02/1996	52080502002310	\$ 252.000	\$ 33.500	-\$ 500		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199602	07/03/1996	52080502002666	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199603	08/04/1996	52080202003590	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199604	07/05/1996	52080502003338	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199605	06/06/1996	52080502003720	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199606	05/07/1996	52080502004135	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199607	06/08/1996	52080502004686	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199608	06/09/1996	52080502005236	\$ 252.000	\$ 34.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199610	06/11/1996	52080502006155	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199611	06/12/1996	52080502006589	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 34.000		30	0	Ciclo Doble
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLI	NO	199611	17/11/2009	9409708C18H003	\$ 252.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a ING
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199612	03/01/1997	53100501009022	\$ 252.000	\$ 34.000	\$ 34.000		30	0	Ciclo Doble
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLI	NO	199612	17/11/2009	9409708Y21R003	\$ 252.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a ING
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199701	07/02/1997	52080502007697	\$ 307.440	\$ 41.400	\$ 41.400		30	0	Ciclo Doble
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLI	NO	199701	17/11/2009	9409708I18H003	\$ 307.440	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a ING

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 23 septiembre 2021

C 22639209 GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLITANA	NO	199702	06/03/1997	52080502008133	\$ 307.440	\$ 41.500	\$ 41.500		30	0	Ciclo Doble
890105361	CORPORACION UNIVERSITARIA METROPOLI	NO	199702	17/11/2009	9409708K18H003	\$ 307.440	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a ING

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 22639209 GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 22639209 GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **22639209**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de septiembre de 2021.



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-09-24

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 22639209	GINA	PATRICIA	PEÑA	BUELVAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-09-24

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/10/2019	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-09-24

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2000-07-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-09-24

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA - BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO Y/ O TÉCNICO EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA	Atlántico- BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-09-24

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	1992-08-06	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	2009-05-18	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-08-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-09-24

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-08-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

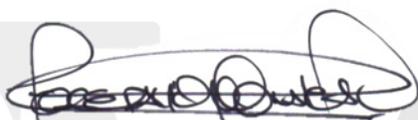
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08001310500320190028200
DEMANDANTE: GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS
CEDULA: 22639209
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la Dra. LILIBETH SERJE LOGREIRA, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.043.005.331 y T.P. No 236.819 de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del código de procedimiento civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, en caso de solicitar desistimiento, se requiere AUTORIZACION del mandante.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato

Atentamente;



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P.89.918



LILIBETH SERJE LOGREIRA
C.C.1.043.005.331
T.P. 236.819 Del C.S de la J.



República de Colombia

3376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____
NIT. 900.336.004-7

APODERADO: _____

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S --- NIT. 900.192.700-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S identificada con NIT. 900.192.700-5, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6° del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, les queda expresamente prohibido el recibo o

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716090442, SCO716090443, SCO716090444.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 24.901
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1089 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Recibo No.: 0006567666 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKcucaadd

3376

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOBRE: ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
MATRÍCULA: 09-238895-12
DOMICILIO: CARTAGENA
900192700-5

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-238895-12
Fecha de matrícula: 04/01/2008
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/01/2019
Activo total: \$858.574.786
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6655356
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Cartera de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKcucaadd

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DIAGONAL 1B No. 1a - 872 EDF. LAURA PRIMER PISO LOCAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Municipio: 6655356
Teléfono para notificación 1: No reporto
Teléfono para notificación 2: No reporto
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa unipersonal se convirtió a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, capacitación y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas; asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gerencia de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorías y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios conectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de reestructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritajes de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y moteles, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estacionés de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc.; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación,

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 Certificado Existencia y Representación
 Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisbKkxucaadd

sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables compositores, en los asuntos en los cuales tenga interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en cualquier modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general, todos los actos y contratos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
APORTADO	3.000	\$100.000,00
SUSCRITO	2.000	\$100.000,00
PAGADO	2.000	\$160.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes establecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la Asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE DAVID MORALES VILLA	C 73.154.240

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ	C 1.047.388.430

Por Acta No. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 Certificado Existencia y Representación
 Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CARMEN CECILIA ANAYA VELASQUEZ	C 45.502.359
SUPLLENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	04/02/2012	Documento Privado	87,521	04/04/2012
02	01/19/2018	Asamblea Accionistas	137,794	01/25/2017
003	08/02/2018	Asamblea Accionistas	144,200	10/16/2018
004	01/16/2019	Asamblea Accionistas	146,410	01/24/2019
005	06/17/2019	Asamblea Accionistas	151,442	06/21/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
 6910: Actividades jurídicas

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkll101aucac

№ 3376

Actividad secundaria:
7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampilla tecnológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede verificarlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <https://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-ccer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taguillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

República de Colombia

CCO01767612

ZM1BZT0K-4MA7

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3376

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Medición Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrá su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Consultador: (571) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

República de Colombia

CCO01767612

ZM1BZT0K-4MA7

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, exigiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa que involucre el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas a la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 23. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 24. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 25. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 26. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 27. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



3376



SC001767614



SC001767614



LSSCATVEVZKZCZENO

01/08/2019

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.376 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 294-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.